



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 915

MENDOZA, 08 DE MAYO DE 2025

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2025-01222582- -GDEMZA-CCC y su tramitación conjunta N° EX-2025-01766200- -GDEMZA-DGSERP#MSEG;

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se tramita el Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa Bio Limp Soluciones de Calidad S.A., contra el Decreto N° 223/2025 dictado en el expediente electrónico N° EX-2024-07899834- -GDEMZA- DGSERP#MSEG;

Que mediante Decreto N° 223 de fecha 06 de febrero de 2025 se declaró fracasado el llamado a Licitación Pública autorizado mediante Decreto N° 2883 de fecha 27 de diciembre de 2024, para la CONTRATACIÓN ANTICIPADA PARA LA ADQUISICIÓN DE CUATRO MILLONES DE RACIONES ALIMENTARIAS, con destino a atender necesidades de la Dirección General del Servicio Penitenciario, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia;

Que el recurrente se agravia en la presentación de orden 02, entendiendo que el Decreto referido carece de motivación adecuada por sustentarse en un dictamen legal defectuoso y erróneo por la omisión sustancial del análisis de la documentación presentada (Póliza Woranz N°73248.PDF), omitiendo considerar que dicho documento se encontraba embebido dentro de la certificación de firma digital, lo cual se evidencia en el archivo denominado 3169246.pdf, que contiene la Póliza de Caución citada. Expresa que la falta de análisis exhaustivo de la documentación presentada constituye un vicio grave en el procedimiento. Agrega que la Comisión de Preadjudicación basó su dictamen en los artículos 15 y 17 del Pliego de Bases y Condiciones Generales, y en los artículos 148 y 149 del Decreto N° 1.000/15, sin haber considerado adecuadamente la validez de la póliza de caución digital, que la normativa citada no impide la validez de documentación embebida en certificaciones digitales, y que un criterio restrictivo vulnera el principio de concurrencia y transparencia en los procesos licitatorios. Estima que la falta de análisis completo de la documentación infringe el principio de buena fe en el derecho administrativo y que, en caso de dudas, la interpretación debería ser pro-oferta, garantizando la mayor participación posible. Por ello pide se reanalice la documentación presentada, se emita un nuevo dictamen con el sustento adecuado en la prueba acompañada y no tenida en cuenta, y que se revoque el Decreto N° 223/25, solicitando que se dicte un nuevo decreto en el que se considere la validez de la documentación presentada y se adjudique la licitación pública al impugnante;

Que analizado el recurso en su aspecto formal, el mismo ha sido interpuesto en tiempo y forma de ley y constituye el remedio legal previsto por la legislación para formular las cuestiones alegadas, por lo cual debe ser aceptado desde el punto de vista formal;

Que en orden 11 la Comisión de preadjudicación acompaña informe técnico que expresa: "...Esta Comisión revalida la opinión informada previamente en el proceso de contratación. A los efectos de ampliar detallamos que: En particular, la Comisión de Preadjudicación, analizó en detalle la documentación en su totalidad, y en particular los archivos obrantes a orden 61 y 59. No existió omisión. No existió evaluación defectuosa de la oferta. Es correcta la exclusión del proceso licitatorio. La Comisión de Preadjudicación menciona que el oferente no presentó una garantía de



oferta. No omitió considerar que dicho documento se encontraba embebido dentro de la certificación de firma digital, lo cual se evidencia en el archivo denominado "3169246.pdf", no contiene una garantía firmada por el oferente válida en términos legales, Art. 149° del Decreto N° 1000/15 que reglamenta la Ley N° 8706." Se puede observar a prima facie la ausencia de la firma en la caución de la empresa oferente o de su apoderado, lo que sería otro motivo NO SUBSANABLE, causal de rechazo o de que no sea formalmente admisible..., esta comisión mantiene su opinión en que no existió ni un error material ni una omisión sustancial en el análisis de la documentación presentada por el oferente, sino que lo que existió es un proceso de anexar un archivo con una "no garantía" de oferta en la plataforma del Sistema Comprar, por parte y responsabilidad exclusiva atribuida al oferente. Además, y con el propósito de ilustrar futuras convocatorias, resulta imperativo destacar que el incumplimiento de un requisito calificado como no subsanable, implica que dicha garantía carezca de validez en términos estrictamente para la contratación, otorgándosele el tratamiento de una no garantía. Asimismo, ciertas deficiencias producidas por el oferente, que pueden parecer meras cuestiones técnicas, poseen una repercusión determinante en la validez y eficacia del proceso licitatorio. La omisión de una firma, la inclusión de datos incorrectos o la falta de respaldo documental afectan la capacidad del Estado para hacer valer las garantías ofrecidas, comprometiendo la transparencia, equidad y seguridad jurídica del procedimiento de contratación pública. La garantía de oferta es un elemento esencial en los procedimientos de contratación pública, ya que asegura la seriedad de las ofertas presentadas y protege los intereses del Estado ante posibles incumplimientos de los oferentes. La importancia de esta inconsistencia se incrementa en contrataciones altamente sensibles, como el suministro de raciones para las personas privadas de su libertad, donde el objeto de la contratación impacta directamente en la seguridad y el correcto funcionamiento del sistema penitenciario. En este sentido, la regulación aplicable es clara al disponer la exclusión de aquellas ofertas que no cumplan con los requisitos esenciales, reforzando así los principios de igualdad de trato y responsabilidad en la gestión de los recursos públicos. CONCLUSION DEL INFORME: Por todo este análisis afirmamos que se trata de una garantía NO PRESENTADA, en esta licitación pública en particular existen fallas estructurales en la oferta por la empresa Bio Limp Soluciones de Calidad S.A, lo cual incurre en CAUSAL DE NULIDAD O RECHAZO DE OFERTA, según lo estipulado en las presentes normas: 1 - Art. 15 del Pliego de Bases y Condiciones Generales: (...) "Artículo 15: GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA: (...) "La falta de presentación de la Garantía de Oferta en las formas antes indicadas, provocará el rechazo de la oferta"; 2 - Artículo 17 del Pliego de Bases y Condiciones Generales: "REQUISITOS NO SUBSANABLES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN: Se considerarán requisitos esenciales no subsanables en el procedimiento de contratación los siguientes: a) La falta de confirmación de la oferta electrónica, a través del Sistema Comprar. En los supuestos de excepción en los que la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes autorizare la presentación de ofertas mediante modalidad presencial y en soporte papel, no será subsanable la omisión de la firma ológrafa en los documentos esenciales de la oferta presentada. b) La omisión de presentación de la Garantía de Oferta, entendiéndose por omisión cuando el documento debidamente firmado y escaneado, no se hubiere anexado en la oferta electrónica y/o cuando no se presente ante su requerimiento, el soporte papel que instrumenta la misma."; 3- Art. 148° Decreto N° 1000/15 – Ley N° 8706: (...) "Garantías: La falta de presentación de la garantía de oferta en la forma dispuesta en este Decreto será causal de nulidad de la oferta." Y 4 - Art. 149° del Decreto N° 1000/15 que reglamenta la Ley N° 8706: (...) "Requisitos NO SUBSANABLES en el Procedimiento de Contratación: Se considerarán requisitos esenciales no subsanables en el procedimiento de contratación los siguientes: b. La omisión de presentación de la Garantía de Oferta, entendiéndose por omisión cuando el documento no se encontrare dentro del sobre de la propuesta junto la restante documentación a



presentar o cuando el mismo no se encuentre firmado por el oferente...". Manteniendo además el estado de FRACASADO EL PRESENTE PROCESO LICITATORIO.”;

Que en orden 13 la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia realiza el análisis jurídico, dictamina y concluye: “...observo que a fs. 11 se incorpora informe técnico elaborado por la Comisión de Preadjudicación pronunciándose sobre los argumentos contenidos en el recurso que nos ocupa. (...) Plexo normativo: El Art. 148 del Dcto. N° 1000/15, Ley N° 8706 dispone: “La falta de presentación de la garantía de oferta en la forma dispuesta en este Decreto será causal de nulidad de la oferta”. El Art. 149 del citado Decreto dice: “Requisitos no subsanables en el procedimiento de contratación: Se considerarán requisitos esenciales no subsanables en el procedimiento de contratación los siguientes: ...b. La omisión de presentación de la Garantía de Oferta, entendiéndose por omisión cuando el documento no se encontrare dentro del sobre de la propuesta junto la restante documentación a presentar o cuando el mismo no se encuentre firmado por el oferente...” Art. 15 del PCG “GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA (...) “La falta de presentación de la Garantía de Oferta en las formas antes indicadas, provocara el rechazo de la oferta”. Art. 17 del PCG “REQUISITOS NO SUBSANABLES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION: Se considerarán requisitos esenciales no subsanables en el procedimiento de contratación los siguientes: ...b) La omisión de presentación de la Garantía de Oferta, entendiéndose por omisión cuando el documento debidamente firmado y escaneado no se hubiere anexado en la oferta electrónica...”. Por su parte el Sistema Comprar en el cual se presenta la oferta, en sus indicaciones “PASO 4: Ingresar datos de la Garantía” dispone: “La Garantía en soporte físico (papel) deberá completarse, escanearse y adjuntarse firmada en el campo correspondiente a ANEXOS”. OPINION LEGAL: En virtud de lo expuesto, compulsadas las actuaciones principales EX-2024-07899834-GDEMZA-DGSERP#MSEG, fundamentalmente el documento acompañado por la empresa, archivo denominado “Póliza WORANZ Nro. 73248.PDF”, que obra a orden 59, considero que el mismo no está firmado por el oferente, por lo cual no reúne los requisitos esenciales determinados por la normativa citada para considerarlo garantía de oferta. Corresponde por tanto compartir el criterio vertido por la Comisión de Preadjudicación, concluyendo que la Empresa Bio Limp Soluciones de Calidad S.A., no ha presentado la garantía de oferta requerida en la forma prevista por la normas que rigen la licitación, las que además consideran esta omisión como no subsanable y por lo tanto causal de inadmisibilidad y rechazo de la oferta. En este mismo sentido es oportuno recordar, tal como lo enseña nuestra doctrina, que el pliego de condiciones o bases de licitación, documento fundamental en la regulación de la actividad contractual, se puede conceptualizar como el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por la autoridad administrativa que especifican el suministro, obra o servicio que se licitará, las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato y los derechos y obligaciones de los oferentes, del adjudicatario y de la administración. Las bases de licitación tienen un carácter general e impersonal, de modo de asegurar un trato igualitario para los oferentes. Los licitantes tienen la obligación de sujetarse a dichas bases y su no acatamiento impedirá la admisibilidad de su oferta. Con idéntico criterio nuestro máximo Tribunal Nacional enseña: “la manifestación de la voluntad contractual administrativa es la adhesión del co contratante a cláusulas prefijadas por el Estado. La fusión de voluntades se opera sin discusión porque el oferente debe aceptar las cláusulas contractuales preparadas y redactadas por el licitante, en caso contrario, la oferta es inadmisibile y debe ser rechazada, y la adjudicación que no respetara tales pautas estaría viciada de ilegitimidad.” (CSJN, Hotel Internacional Iguazú, Fallos, 308: 618, 1986.) En conclusión, considero que, salvo mejor criterio de la superioridad, debe dictarse el acto administrativo – decreto-, que admita el recurso formalmente y lo rechace sustancialmente.”;



Que en orden 20 interviene Asesoría de Gobierno y dictamina: "...sobre el recurso en trato esta Asesoría sugiere estar al informe de la Comisión Evaluadora de Preadjudicación del orden 11 y al coincidente dictamen legal del señor Director de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia. Por lo que se sugiere admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial la revocatoria en trato, que no se hace cargo de que no ha sido la falta de firma del representante de la aseguradora en la póliza de garantía de oferta acompañada a la misma, sino del propio oferente, lo determinante de la inadmisibilidad de la oferta de la recurrente. Por lo que dejando incólume el recurrente el fundamento o real motivo del rechazo de su oferta, conforme a los antecedentes y fundamentos legales reconsiderados a órdenes 11 y 13 cabe que el Sr. Gobernador confirme el Decreto N° 223/25, rechazando en cuanto al fondo la revocatoria (orden 02). 2.- En orden a la carga informativa del Art. 150 de la Ley N° 9003, la notificación de decreto que resuelva el recurso de revocatoria debe indicar que agota la vía administrativa habilitando la acción procesal ante la S.C.J.M., en caso de no satisfacer el interés del recurrente; siendo el plazo disponible para ello de treinta (30) días corridos, contados a partir del siguiente a la notificación (Art. 20 CPA, Ley N° 3918).";

Que en orden 25 obra vinculación con Expte. N° EX-2025-01766200- -GDEMZA-DGSERP#MSEG. Asimismo, en orden 02 del mencionado expediente obra Carta Documento N° CD185830882 de la empresa Bio Limp Soluciones de Calidad S.A., solicitando: la suspensión del procedimiento de compra Nro. 11613-0015-CD125 basándose en haber interpuesto Recurso de Revocatoria contra el Decreto Nro. 223/25, el que declara fracasado el Proceso Licitatorio, y vista del Expte. N° EX-2024-07899834- -GDEMZA- DGSERP#MSEG;

Que en orden 06 del Expte vinculado la Dirección de Asesoría Letrada dictamina y concluye; "...Que sobre el punto, la Ley N° 9003 que rige el caso, determina en su Artículo 83° que la interposición de recursos o denuncias de ilegitimidad no suspende la ejecución del acto impugnado.

Que orden 247 del Expte. N° EX-2024-07899834- -GDEMZA-DGSERP#MSEG, en el cual se tramita la Contratación Directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 inc. b) de la Ley N° 8706, interviene Fiscalía de Estado y en relación con la parte resolutive de este decreto, en el punto 5, titulado "Recurso de Revocatoria contra el Decreto N°223/25", dice: "...que el recurso de revocatoria deducido por BIO LIMP debe ser ADMITIDO EN LO FORMAL (Art. 177 y cctes. de la Ley N° 9.003) y RECHAZADO en lo SUSTANCIAL, por lo argumentos reseñados precedentemente.";

Por ello, el informe técnico de la Comisión de Preadjudicación acompañado en orden 11, lo dictaminado por la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia en órdenes 13 del Expte. principal y 06 del Expte. vinculado, lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 20 del Expte. principal, y lo dispuesto por Fiscalía de Estado en orden 247 del Expte. N° EX-2024-07899834- -GDEMZA-DGSERP#MSEG y de conformidad a lo previsto por los artículos 150 y 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003,

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:



Artículo 1º - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial el Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa Bio Limp Soluciones de Calidad S.A., contra el Decreto N° 223/2025 dictado en el expediente electrónico N° EX-2024-07899834- -GDEMZA-DGSERP#MSEG, el que se confirma en todas sus partes, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Rechácese la suspensión del procedimiento de compra Nro. 11613-116-SCO24 solicitado por la empresa Bio Limp Soluciones de Calidad S.A. mediante Carta Documento N° CD185830882 por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 3º - Hágase saber al interesado que puede tomar vista de los expedientes en forma irrestricta, de conformidad a lo prescripto por el Art. 144 ss. y cc. de la Ley N° 9003.

Artículo 4º - De conformidad a lo dispuesto por el Art. 150 de la Ley N° 9003 notifíquese al administrado que el presente decreto que resuelve la revocatoria agota la instancia administrativa y habilita la vía judicial contra el legitimado pasivo, mediante la acción procesal administrativa de la Ley N° 3918, cuyo plazo de caducidad es de treinta (30) días corridos.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

DRA. HEBE CASADO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
13/05/2025	32350